

a) Criterio de características del menor o menores a acoger:

Menores con edad comprendida entre 0 y 3 años, inclusive	1,5 puntos
Menores con certificado de discapacidad igual o superior a un 33% e inferior a un 36%	1 punto
Menores con certificado de discapacidad igual o superior a un 37% e inferior a un 50%	2
Menores con certificado de discapacidad igual o superior a un 51% e inferior a un 65%	3 puntos
Menores con certificado de discapacidad reconocida igual o superior a un 65%	7 puntos

En este criterio, de concurrir varias de las características objeto de puntuación en el menor o menores acogidos, **solo se tendrán en cuenta las dos más beneficiosas.**

4. Los acogimientos familiares de urgencia (familias colaboradoras) por sus características especiales, contarán de oficio con una puntuación de 9'5 puntos, añadiéndose en su caso los criterios según las características del menor, conforme al apartado b).

5. La determinación de las cuantías a abonar por estos acogimientos se hará mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social, de conformidad con los baremos establecidos en el Anexo a la presente Orden.

**Primero.- Objeto.-** La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que servirían para determinar las compensaciones económicas que, por acogimiento familiar de menores tutelados, se deban abonar a la persona o familias acogedoras.

**Segundo.- Clases de acogimientos remunerados.-** A los efectos de la presente Orden los acogimientos familiares remunerados se clasifican en:

**2.a) Acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa.**

Se consideran acogimientos familiares con familia extensa aquellos formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social con abuelos, hermanos mayores, tíos u otros familiares del menor. Se extiende por familia afín, aquella que, sin estar unida por vínculos de parentesco, tiene una relación de amistad, vecindad o vinculación especial con el menor acogido, o con su familia de origen, permitiendo que éste continúe en su medio natural, evitando la desvinculación afectiva con su familia de origen.

**2.b) Acogimiento familiar simple o permanente en familia ajena.**

Se consideran acogimientos familiares con familia ajena los formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social con una familia que no es la del menor.

**2.c) Acogimientos familiares especiales.**

Se consideran acogimientos familiares especiales, aquellos formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social, de menores que, por su grave patología o minusvalía psíquica o física, así como por sus circunstancias o características personales, de edad, conductas inadaptadas y situación legal respecto a su familia de origen, requieren una atención especializada.